

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 07/08/2026 14:29:38 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PEÑA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/08/2026 10:25:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 05/08/2026 15:35:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 05/08/2026 16:42:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/08/2026 12:30:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble / no se incurrió en una falta de aplicación de la ley penal / se desestima la afectación a las garantías constitucionales alegadas y el apartamiento de la doctrina jurisprudencial

1. El inciso 6 del artículo 430 del CPP precisa que le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio otorgado por la Sala Penal Superior está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria.

2. En el caso *sub iudice*, el recurrente alegó que la Sala Penal Superior no examinó si se configuró un error de tipo invencible y, que con ello se transgredieron garantías constitucionales y hubo apartamiento de la doctrina jurisprudencial. Sin embargo, de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Penal Superior, por remisión, estimó la declaración de la menor agraviada quien indicó que el recurrente era su enamorado cuando ella tenía 12 años de edad y que mantuvieron relaciones sexuales. Además, se dejó constancia de que, si bien la menor agraviada y su madre intentaron modificar su incriminación inicial contra el recurrente, este hecho debe entenderse porque el recurrente es hijo de la pareja de la madre de la menor agraviada. Por lo expuesto, este Supremo Tribunal concluye que la sentencia de vista recurrida fue emitida con el raciocinio adecuado y conjunto de las pruebas recabadas en el proceso penal. Además, ella fue expedida con una motivación solvente, coherente y sin apartarse de la doctrina jurisprudencial. Por consiguiente, se ha configurado la causal de inadmisibilidad regulada en el inciso a) numeral 1 del artículo 428 del CPP.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación interpuesto por **JEAN CARLOS PANTA MORALES**¹ contra la sentencia de vista del 12 de mayo de 2023². La cual **confirmó** la sentencia de primera instancia³ en el extremo que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad⁴ en agravio de la menor de clave P.⁵. Dicha sentencia de vista, además, revocó el extremo de la pena

¹ Véase foja 314.

² Emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura. Véase foja 305.

³ Del 7 de septiembre de 2022.

⁴ Conforme con el numeral 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal.

⁵ Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley

impuesta de veinticinco años de privativa de libertad; y **reformando** dicha parte le impusieron doce años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente el señor juez supremo **PRADO Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. Sobre el recurso de casación

Primero. La casación es un recurso extraordinario y limitado, ya que solo procede por las causales taxativamente previstas en la ley. Además, tiene por función operativa el análisis de la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la necesidad de producción de doctrina jurisprudencial para unificar los criterios hermenéuticos de los Tribunales de Justicia. Respecto a su interposición y admisión, rigen las reglas fijadas en los artículos 405, 427, 429, 430 y 432 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Esto también ha sido reiterado por este Supremo Tribunal en el Auto de Calificación de Recurso de Casación n.º 2609-2022/Puno:

La casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Segundo. El numeral 1 del artículo 427 del CPP establece que el recurso de casación ordinario procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la

n.º 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, y sean expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

Tercero. Ahora bien, sobre la fundamentación específica de cada una de las causales reguladas en el artículo 429 del CPP, este Supremo Tribunal considera pertinente destacar que se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.1. Cuando se invoque la causal 1 del artículo 429 del CPP, se deberá de argumentar sólidamente que el auto o sentencia de apelación ha vulnerado gravemente alguna garantía de orden constitucional como la legalidad penal o el derecho a la intimidad (ámbito material), la presunción de inocencia, los componentes del debido proceso o la correcta y consistente motivación de las resoluciones judiciales (ámbito procesal)⁶. No bastará, pues, hacer solamente una mención al enunciado normativo de la causal o aludir sin claridad ni con la especificidad necesaria la presunta infracción invocada.

Cabe precisar también que, en el caso de la afectación de la garantía de la motivación de resoluciones judiciales, este Supremo Tribunal ratifica la línea jurisprudencial ya establecida en la Sentencia de Casación n.º 1425-2018/Tacna. Por tanto, en tales casos el recurrente deberá también indicar y fundamentar la presencia de alguna de las siguientes modalidades de infracción de dicha garantía. Esto es, se debe argumentar la presencia de: “[...] una motivación omitida, motivación incompleta, motivación insuficiente, motivación impertinente, motivación genérica o vaga [...]”⁷.

⁶ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Centro de Altos Estudios de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, pp. 724-725.

⁷ Criterio ratificado en la Sentencia de Casación n.º 1725-2018/Selva Central.

- 3.2.** De otro lado, cuando se invoque la causal del inciso 2 del artículo 429 del CPP, el casacionista deberá señalar la infracción de la norma que determina una forma procesal específica (requisito de un acto) y cuya inobservancia esté sancionada legalmente con nulidad. La referencia normativa, por tanto, deberá especificar si se trata de un error o vicio del procedimiento (*error in procedendo*), o si son de aquellos que sustentan la emisión del auto o sentencia (*error in iudicando*)⁸. No bastará, pues, para que la casación sea admitida, que solo se cite el contenido de la norma procesal sin especificar o alegar lo señalado.
- 3.3.** Sobre la causal 3, referida a infracción de normas de naturaleza material, este Supremo Tribunal exige que se plantee la existencia de un *error iuris* sobre alguno de los siguientes aspectos: **(i)** la existencia de un error en el juicio de subsunción normativa o indebida aplicación de lo establecido en el tipo penal; **(ii)** se produzca la violación de una norma jurídica, sea por su no aplicación o aplicación incorrecta; y **(iii)** que la norma infringida sea de naturaleza sustantiva u otra que sea de observancia complementaria para poder aplicar la primera (lo que ocurre en el caso de las leyes penales en blanco)⁹.
- 3.4.** En lo que concierne a la causal 4, sobre ilogicidad en la motivación, el recurso debe aludir y demostrar una argumentación irracional, en tanto que ella desconoce las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y/o los conocimientos científicos¹⁰.
- 3.5.** Respecto a la causal del numeral 5 del artículo 429 del CPP, es pertinente precisar que no es suficiente alegar que la sentencia o

⁸ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. (2015). *Op. cit.*, pp. 731-732.

⁹ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. (2024). *Derecho procesal penal. Lecciones* (3.ª ed.). Centro de Altos Estudios de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, pp. 1236-1237.

¹⁰ *Ibidem*, p. 1230.

el auto impugnado ignoró o inaplicó indebidamente alguna sentencia de la Corte Suprema o un pronunciamiento del Tribunal Constitucional que tenga la condición de jurisprudencia vinculante. En efecto, se requiere particularizar el apartamiento o la omisión aplicativa en la solución del caso en concreto.

II. Fundamentos del recurso de casación planteado

Cuarto. El recurrente **Jean Carlos Panta Morales** formuló recurso de casación ordinario e invocó las causales de los **incisos 1** (inobservancia de garantías constitucionales), **3** (falta aplicación de la ley penal), **4** (ilogicidad en la motivación) y **5** (apartamiento de la doctrina jurisprudencial) **del artículo 429 del CPP**. Asimismo, solicitó que se revoque la sentencia de vista y, reformándola, se le absuelva o, en su defecto, se declare nula la sentencia de vista y se ordene la realización de un nuevo juicio oral. Al respecto, argumentó lo siguiente:

- 4.1.** Sobre la causal 1, ha sostenido que la sentencia de vista vulneró las garantías constitucionales de debido proceso, de prueba y motivación de las resoluciones judiciales, pues, pese a que la madre de la menor agraviada en el plenario indicó que él no conocía la edad de la menor agraviada con quien mantuvo relaciones sexuales, fue condenado. Además, no obra prueba que acredite que él conocía la edad de la menor agraviada. Sobre todo, si la menor agraviada se retractó en el plenario. Asimismo, porque existe contradicciones en las declaraciones de los efectivos policiales que lo intervinieron.
- 4.2.** En cuanto a la causal 3, ha manifestado que la Sala Penal Superior no analizó el elemento objetivo (dolo) que exige el artículo 173 del Código Penal. Así, pues, no ha determinado si él tuvo pleno conocimiento de la edad de la menor agraviada o

se configuró un error de tipo invencible al creer que la menor tenía 14 años de edad.

- 4.3.** En lo atinente a la causal 4, alegó que la sentencia de vista incurrió en una motivación defectuosa y aparente producto de la indebida valoración de la prueba.
- 4.4.** Respecto a la causal 5, indicó que la Sala Penal Superior se apartó de la doctrina para motivar que tenía pleno conocimiento de la minoría de edad de la menor agraviada conforme lo exige el Recurso de Nulidad n.º 2186-2019/Lima Sur. Asimismo, que se ha tomado en cuenta su declaración como medio de prueba.

III. Evaluación del recurso de casación

Quinto. Conforme al inciso 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 9 de agosto de 2023¹¹ está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹².

Sexto. Ahora bien, esta Suprema Sala Penal debe indicar que los agravios expuestos por el recurrente recaen esencialmente en el argumento de que el recurrente no agredió sexualmente a la menor agraviada, sino que con ella mantuvo relaciones sexuales consentidas. Asimismo, que actuó bajo el error de que la agraviada tenía catorce años de edad. En ese

¹¹ Véase foja 334.

¹² Tribunal Constitucional. Sala Segunda. Sentencia 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos noveno a decimosegundo.

sentido, también, cuestiona la apreciación de la prueba realizada por los tribunales de mérito. Así, esta Suprema Sala Penal examinará lo concerniente a la motivación y contestación de los agravios formulados por el recurrente en relación con los hechos imputados.

Séptimo. Ahora bien, esta Suprema Sala Penal debe precisar que, en los incisos a) y b) del fundamento 1.2 de la sentencia de vista, se destacó por remisión el caudal probatorio que acredita la responsabilidad penal del recurrente. Por consiguiente, se desestimó el error de tipo alegado. En torno a ello, se señaló lo siguiente: **(i)** si bien en el juicio oral la menor agraviada no brindó un relato pormenorizado de lo ocurrido, precisó que fue enamorada del procesado cuando ella tenía doce años de edad y que mantuvieron relaciones sexuales en dos oportunidades. Además, manifestó que el recurrente es hijo de su padrastro; **(ii)** el examen médico legal de la menor agraviada que dio cuenta que tenía doce años de edad, que presentó desfloración reciente y lesiones traumáticas simples externas con data de dos o tres días de tipo sugilación, también que la menor relató que se lo ocasionó su enamorado con quien se escapó; **(iii)** la declaración de los efectivos policiales Luis Mogollón Viera y Cristian Cortez Seminario, quienes han precisado la forma y circunstancia que conocieron del hecho delictivo imputado, asimismo, en cuanto a que dejaron constancia en el acta de denuncia verbal interpuesta por la madre de la menor agraviada. Adicionalmente, también hizo mención a la ampliación preliminar de la declaración del recurrente, quien sostuvo que de manera voluntaria mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada hasta en cuatro oportunidades.

Octavo. Cabe agregar que, en el inciso c) del mismo fundamento, la Sala Penal Superior consignó que, si bien la agraviada y su progenitora en el juicio oral trataron de modificar su relato inculpativo inicial, ello debe

entenderse por el hecho de que el recurrente es hijo de la pareja de la madre de la menor agraviada.

Noveno. Asimismo, en el fundamento 7.2 de la sentencia de vista, la Sala Penal destacó que la responsabilidad penal del recurrente no se apoya solamente de la ampliación de su declaración preliminar, sino en la relevancia del caudal probatorio mencionado. No obstante, la Sala Penal Superior también enfatizó que la declaración del recurrente se realizó con el aval de su defensa técnica y conforme al artículo 376 del CPP, el órgano jurisdiccional se encuentra autorizado a leer las declaraciones del acusado cuando este se niegue a declarar en el juicio oral.

Décimo. Por lo expuesto, este Supremo Tribunal concluye que la sentencia recurrida fue emitida con un raciocinio adecuado y conjunto de las pruebas recabadas en el proceso penal. Además, ella fue expedida con una motivación solvente y coherente. Asimismo, no se detecta apartamiento de la doctrina jurisprudencial. En consecuencia, este Supremo Tribunal concluye que se ha configurado la causal de desestimación regulada en el literal a) inciso 1 del artículo 428 del CPP. Así, el recurso de casación ordinario planteado por el recurrente **JEAN CARLOS PANTA MORALES** debe declararse inadmisibile. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo en mérito a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 405 del código adjetivo.

IV. Pago de costas

Decimoprimer. Conforme al inciso 2 del artículo 504 del CPP, quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio conforme al inciso 2 del artículo 497 de dicho código adjetivo. Por consiguiente, al recurrente **JEAN CARLOS PANTA MORALES** le atañe asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon:

- I. **NULO** el auto concesorio del 9 de agosto de 2023¹³.
- II. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **JEAN CARLOS PANTA MORALES** contra la sentencia de vista del 12 de mayo de 2023. La cual **confirmó** la sentencia de primera instancia en el extremo que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de clave P. Dicha sentencia de vista, además, revocó el extremo de la pena impuesta de veinticinco años de privativa de libertad; y **reformando** dicha parte le impusieron doce años de pena privativa de libertad.
- III. **CONDENARON** al recurrente **JEAN CARLOS PANTA MORALES** al pago de las costas procesales correspondientes, cuya ejecución y liquidación estará a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

Intervino el magistrado Campos Barranzuela por licencia del juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

VRPS/pscc

¹³ Véase foja 334.